REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **026** **Fecha:** 13/04/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 006 **2009 00470**	Acción de Reparación Directa	ROSA ELENA CAMPO CASTAÑO Y OTROS	LA NACIÓN - MINAGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL E INCODER	Auto termina proceso por Pago AUTO RESUELVE: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION - ORDENAR LA ENTREGA DE TITULOS	12/04/2021	I
20001 33 31 006 **2012 00059**	Acción de Reparación Directa	GEINER PEÑA PÉREZ Y OTROS	LA NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA- - EJÉRCITO NACIONAL.	Auto Ordena Entrega de Titulo AUTO RESUELVE: REQUERIR A LOS APODERADOS DE LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN AL PROCESO LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO - ORENDAR LA ENTREGA DE TITULO - NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO	12/04/2021	I
20001 33 33 006 **2012 00259**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO -PARDO CARDOZO	CAJANAL	Auto que Modifica Liquidacion del Credito AUTO QUE RESUELVE: MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO	12/04/2021	I
20001 33 33 006 **2015 00350**	Acción de Reparación Directa	ELIR MUÑOZ QUINTERO Y OTROS	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO DISPONE: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA A CARGO DE EL MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR Y A FAVOR DE LOS EJECUTANTES	12/04/2021	I
20001 33 33 006 **2015 00365**	Acción de Reparación Directa	ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO	Auto Revoca Poder AUTO RESUELVE: ADMITIR LA REVOCATORIA DEL PODER AL DR. RICHAR ALONSO SUESCUN ORTIZ - DAR TRÁMITE INCIDENTAL A LA SOLICITUD DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES	12/04/2021	I
20001 33 33 006 **2016 00126**	Ejecutivo	RUTH MARINA - SURMAY	LA NACION/MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM	Auto Niega Solicitud AUTO RESUELVE: ABSTENRSE DE CONMINAR A LA ENTIDAD EJECUTA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE JUZGADO	12/04/2021	I
20001 33 33 006 **2017 00028**	Ejecutivo	LUCAS FRANCISCO GUERRA MESTRE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	Auto Niega Desistimiento AUTO RESUELVE: NEGAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO SOLICITADA POR LA PARTE EJECUTADA - ABSTENERSE DE DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN SOLICITADA POR LA PARTE EJECUTADA	12/04/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00251**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO ASTUDILLO	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD PROPUESTA POR EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	12/04/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00280**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIXON - SALAZAR JIMENEZ	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESEULVE: TENER COMO DE FONDO O DE MÉRITO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION PROPUESTA POR LA E.S.E HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES	12/04/2021	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2018 00325**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLEDYS BLANCO VILORIA	COMOSION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE: DECLARAR No Probadas las Excepciones Previas FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA	12/04/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00454**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PETRONA DE LOS REYES MARMOL PERALTA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE: TENER COMO DE FONDO O DE MÉRITO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION PROPUESTA POR LA E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	12/04/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00408**	Ejecutivo	ESCOLTAR LTDA	MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR	Auto Ordena Entrega de Titulo AUTO RESUELVE: ORDENAR LA ENTREGA DE TITULOS	12/04/2021	I
20001 33 33 006 **2021 00095**	Acciones Populares	MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO	Auto inadmite demanda AUTO RESUELVE: INADMITIR LA DEMANDA - CONCEDER UN TERMINO DE 3 DIAS PARA QUE SE CORRIJA LOS DEFECTOS SEÑALADOS	12/04/2021	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13/04/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

ESTADO Nº 026	FECHA: 13 DE ABRIL DE 2021

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION DE ACTUACION
20-001-33-33-007-2020-00098-00	EJECUTIVO	ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO – CESAR.	*AUTO NIEGA MANDAMIENTO*: NEGAR la solicitud de librar Mandamiento de Pago por Vía Ejecutiva a cargo de el MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR y a favor de los Ejecutantes

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13/04/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Abril dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ROSA ELENA CAMPO CASTAÑO y OTROS

DEMANDADO: INCODER en Liquidación PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INCODER EN LIQUIDACIÓN - FIDUAGRARIA S.A.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2009-00470-00

Ingresa el expediente al despacho con escrito del apoderado de la Parte Ejecutada mediante el cual allega al proceso la Liquidación Actualizada del Crédito hasta la fecha del Pago y los documentos que acrediten la Consignación o el Pago requeridos mediante Auto de fecha 28 de enero de 2021.

Para decidir el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

Mediante Auto de fecha 28 de enero de 2021 el despacho se pronunció frente al escrito del apoderado de la Parte Ejecutada, mediante el cual informo sobre el Pago de la Liquidación del Crédito aprobada mediante Auto del 19 de febrero de 2020 y afirmó presentar Liquidación Adicional del Crédito acompañada de la constancia de la constitución de Depósito Judicial, para que el despacho procediera a aprobarla y dar TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN.

En el Auto mencionado el despacho advirtió que el Crédito había sido Actualizado por última vez hasta el día 15 de octubre de 2019 en Cuantía de $13.246.540,60 y en el mismo dispuso la Entrega de $10.726.540 correspondiente al monto de la Liquidación del Crédito y $4.036.416 por concepto de Costas aprobadas dentro del proceso, para un total de $14.762.956, suma que no alcanzó a cubrir el total del Crédito y las Costas liquidadas a dicha fecha, por lo que habría lugar a una Liquidación Adicional para el respectivo periodo.

Asi mismo se señaló que si bien con la solicitud de Terminación por Pago se aportó constancia de constitución de un nuevo Depósito Judicial, no se adjunta la Liquidación Adicional a que se hizo referencia, presupuesto exigido por el artículo 461 del CGP para que haya lugar a la terminación del proceso solicitada, por lo se requirió a la Parte Ejecutada a fin que allegara Liquidación Adicional del Crédito a que se hace mención.

El Saldo de Capital faltante por Pago a que se hizo referencia en el Auto de fecha 28 de enero de 2021, corresponde a la diferencia entre el montó de la Liquidación del Crédito Actualizada por última vez hasta el día 15 de octubre de 2019 en Cuantía de $13.246.540,60 y aprobada con Auto de fecha 19 de febrero de 2020 y la suma de $ 10.726.540 ordenada entregar a la Parte Ejecutante como pago mediante el mismo Auto, más los intereses causados entre el 16 de octubre de 2019 y el día 9 de marzo de 2020, fecha en que fue constituido un nuevo Deposito Judicial para Pago de la Obligación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto aludido el apoderado de la Parte Ejecutada aportó la Liquidación Adicional del Crédito como se ilustra a continuación en replica de la misma:

Valor aprobado a pagar $ 2.520.000

Período	Cantidad de días	Capital	Interés	Valor interés
octubre de 2019	16	$ 10.726.540	28,65%	$ 134.714
noviembre de 2019	13	$ 10.726.540	28,55%	$ 109.073
			Total interés	**$ 243.786**

Nuevo capital para liquidar interés	**$ 2.763.786**

Período	Cantidad de días	Capital	Interés	Valor interés
noviembre de 2019	17	$ 2.763.786	28,55%	$ 36.751
diciembre de 2019	31	$ 2.763.786	28,37%	$ 66.594
enero de 2020	31	$ 2.763.786	28,16%	$ 65.920
febrero de 2020	29	$ 2.763.786	28,59%	$ 62.609
marzo de 2020	9	$ 2.763.786	28,43%	$ 19.322
			Total interés actualizado	**$ 251.195**

Total valor a pagar	**$ 3.014.981**

Así mismo acompañó copia del Título de Consignación de dichos valores a órdenes del juzgado con fecha de constitución 9 de marzo de 2020. *Ver imagen*:

Banco Agrario de Colombia
Hay más campo para todos
www.bancoagrario.gov.co
/mibancoagrario /mibancoagrario

Depósitos Judiciales
09/03/2020 02:34:26 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	200012045006
Nombre del Juzgado	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORALIDAD DE VALLEDUPAR
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Numero de Proceso	20001333300620090047000
Tipo Identificación del Demandante	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandante	22991919
Razón Social / Nombres Demandante	NUVIA
Apellidos Demandante	CASTANO DE CAMPO
Tipo Identificación del Demandado	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandado	830053630
Razón Social / Nombres Demandado	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANEN
Apellidos Demandado	TES INCODER
Valor de la Operación	$3,014,981.00
Costo Transacción	$4.629,00
Iva Transacción	$880,00
Valor total Pago	$3.020.490,00
No. Trazabilidad (CUS)	576084790
Entidad Financiera	BANCO DE OCCIDENTE
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Así las cosas, en razón de los dineros entregados a la Parte Ejecutante en cuantía de $14.762.956 y el Depósito Judicial constituido por el Saldo Restante de $3.014.981 por concepto de actualización del Crédito, el despacho advierte que se ha cancelado la totalidad del Crédito y las Costas del presente proceso.

Por tanto, resulta procedente dar aplicación al inciso segundo del artículo 461 del CGP y en consecuencia dar por TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA a la Parte Ejecutante del Depósito Judicial constituido como Pago del Saldo Restante de la Obligación por valor de TRES MILLONES CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS $3.014.981, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Para la materialización de la entrega de dineros ordenada en el numeral anterior ENDÓSESE a favor del Apoderado Ejecutante el Depósito Judicial que se constituya por la suma referida en el numeral anterior ($3.014.981).

TERCERO: Declarar TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme se expuso en la parte motiva.

CUARTO: Levantar las Medidas Cautelares practicadas en el presente proceso.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rh

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GENER PEÑA PEREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2012-00059-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con escrito del Apoderado Demandante mediante el cual solicita al despacho la Actualización del Crédito, Liquidación de Costas y Agencias en Derecho, Entrega de Depósitos Judiciales y Terminación del Proceso.

Sobre la Actualización del Crédito, Liquidación de Costas y Entrega de dineros al Ejecutante, los artículos 446 y 447 del CGP dicen lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte (…).

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (…).”

Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.

Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Asi las cosas, según el artículo 446 numerales 1 y 4 del CGP, la presentación de una Liquidación Adicional del Crédito es una carga que corresponde a las Partes, por lo cual se les requerirá estas para que la presenten.

En cuanto a la Entrega de Depósitos Judiciales el citado artículo 447 dispone que una vez ejecutoriado el Auto que Apruebe cada Liquidación del Crédito o las Costas, el Juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. En el presente asunto dicha actuación ya fue ordenada mediante Auto de fecha 16 de marzo de 2018 que se encuentra ejecutoriado, en el cual se dispuso modificar la Liquidación Actualizada del Crédito presentada por la Parte Ejecutante y ordenar la entrega de Depósitos Judiciales hasta concurrencia del monto de la Liquidación, razón por la cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en la citada providencia en la medida que se constituyan Depósitos Judiciales en el presente proceso. No obstante, para efectos de lo anterior se ordenará que por Secretaria se proceda a elaborar la Liquidación del Costas.

De otro lado el artículo 561 ibidem señala:

> *"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*
>
> *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)."*

En el presente caso, si bien se ha hecho la Entrega de Dineros como Pago de la Obligación reclamada, no se encuentra acreditado el Pago de la Totalidad del Crédito y las Costas del Proceso, razón por la cual resulta improcedente en esta instancia proceder a la Terminación del Proceso.

Por lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados de las Partes para que presenten al proceso la Liquidación Adicional del Crédito (artículo 446 numerales 1 y 4 del CGP).

SEGUNDO: Continuar dando cumplimiento a lo dispuesto el numeral segundo del Auto de fecha 16 de marzo de 2018, en el sentido de hacer Entrega a la Parte Ejecutante de los Depósitos Judiciales constituidos en el presente proceso productos de Embargos o Pagos Voluntarios hasta concurrencia del monto de la Liquidación Actualizada del Crédito y la Liquidación de Costas, aprobadas mediante Auto debidamente Ejecutoriado.

TERCERO: Ordenar que para efectos de lo anterior que por Secretaria se proceda a elaborar la Liquidación del Costas.

CUARTO: NEGAR la Terminación del presente Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GUILLERMO PARDO CARDOZO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2012-00259-00
JUEZ:	ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Vencido el traslado de la Liquidación Adicional del Crédito aportada por la Parte Ejecutante sin que fuera objetada por la Parte Demandada, observa el Despacho que en esta se incurrió en error al liquidar los Intereses sobre la suma por concepto de Capital de $9.647.464,67 correspondiente a "*Diferencias Dejadas de Cancelar*", como quiera incluye en el Periodo a Liquidar el correspondiente al 13 de mayo de 2019 al 25 de junio de 2019. Es decir, el apoderado demandante en su Liquidación Adicional inicia desde el 13 de mayo de 2019, cuando la fecha correcta de inicio de la Liquidación en comento debió ser el 26 de junio de 2019.

Asi las cosas, con ello se incurrió en una Doble Liquidación de Intereses del Periodo en mención, pues, la suma de $10.453.104,62 por concepto de Intereses en la Liquidación del Crédito aprobada mediante Auto de fecha 26 de junio de 2019, incluye los intereses de dicho Periodo.

Es posible que el Apoderado Ejecutante al momento de actualizar la Liquidación del Crédito se viere inducido en error, si tomó como referencia la Liquidación Anexa al Auto de fecha 26 de junio de 2019 y no el contenido del mismo Auto, ya que en la Grafica Ilustrativa, no obstante haberse efectuado correctamente la Liquidación de Intereses correspondientes a los meses de Mayo y Junio de 2019, el despacho incurrió en un error de transcripción al indicar los Periodos, pues, en la casillas descriptivas del Periodo a liquidar (Mayo y Junio de 2019) se mantuvo involuntariamente el texto que refería "01/05/2019-13/05/2019", lo que llevaría a suponer equivocadamente que la fecha de corte o finalización de Liquidación de Intereses era el 13 de mayo de 2019; sin embargo, como se dijo anteriormente, en el texto del Auto se señaló de manera correcta el Periodo de finalización de la Liquidación anterior, siendo este el 25 de junio de 2019 y no el 13 de mayo de 2019, como pareció entenderlo el ejecutante.

Además, avizora el despacho que el ejecutante no tuvo en cuenta el pago recibido mediante la Entrega de Depósitos Judiciales ($7.765.209.93), ordenado en Auto de fecha 26 de junio de 2019 (Cuaderno de Medidas Cautelares).

Por lo anterior, se hace necesaria la Modificación a la Liquidación Adicional del Crédito presentada por la Parte Ejecutante y, por Economía Procesal se procederá a actualizar la liquidación de los Intereses hasta el 31 de enero de 2021.

En razón de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1º. MODIFICAR la Liquidación Adicional del Crédito obrante en el Proceso, la cual quedara de la siguiente manera:

A. CAPITAL POR INDEMNIZACION:

Periodo	Capital por Indemnización	tasa Interes mora		Dias	Total interes	Pagos o Abonos	Acumulado
Intereses Liquidados hasta 25-Jun-19	**$ 278.582.077,11**	19,34	29,01	5	331.248.841,39	7.765.209,93	$ 602.065.708,57
26-Jun-19 a 30-Jun-19	**$ 278.582.077,11**	19,3	28,95	30	6.628.726,96		$ 608.694.435,53
01-Jul-19 a 31-Jul-19	**$ 278.582.077,11**	19,28	28,92	31	6.842.586,40		$ 615.537.021,93
01-Ago-19 a 31-Ago-19	**$ 278.582.077,11**	19,32	28,98	31	6.856.782,64		$ 622.393.804,57
01-Sep-19 a 30-Sep-19	**$ 278.582.077,11**	19,32	28,98	30	6.635.596,11		$ 629.029.400,68
01-Oct-19 a 31-Oct-19	**$ 278.582.077,11**	19,1	28,65	31	6.778.703,34		$ 635.808.104,02
01-Nov-19 a 30-Nov-19	**$ 278.582.077,11**	19,03	28,55	30	6.535.993,47		$ 642.344.097,49
01-DIC-19 a 31-DIC-19	**$ 278.582.077,11**	18,91	28,37	31	6.711.271,21		$ 649.055.368,70
01-Ene-20 a 31-Ene-20	**$ 278.582.077,11**	18,77	28,16	31	6.661.584,38		$ 655.716.953,08
27-Feb-20 a 28-Feb-20	**$ 278.582.077,11**	19,06	28,59	29	6.328.087,29		$ 662.045.040,36
01-Mar-20 a 31-Mar-20	**$ 278.582.077,11**	18,95	28,43	31	6.725.467,45		$ 668.770.507,81
01-Abr-20 a 30-Abr-20	**$ 278.582.077,11**	18,69	28,04	30	6.419.217,97		$ 675.189.725,78
01-May-20 a 31-May-20	**$ 278.582.077,11**	18,19	27,29	31	6.455.738,94		$ 681.645.464,72
01-Jun-20 a 30-Jun-20	**$ 278.582.077,11**	18,12	27,18	30	6.223.447,28		$ 687.868.912,00
01-Jul-20 a 31-Jul-20	**$ 278.582.077,11**	18,12	27,18	31	6.430.895,52		$ 694.299.807,52
01-Ago-20 a 31-Ago-20	**$ 278.582.077,11**	18,29	27,44	31	6.491.229,53		$ 700.791.037,05
01-Sep-20 a 30-Sep-20	**$ 278.582.077,11**	18,35	27,53	30	6.302.442,47		$ 707.093.479,52
01-Oct-20 a 15-Oct-20	**$ 278.582.077,11**	18,09	27,14	31	6.420.248,34		$ 713.513.727,86
01-Nov-20 a 30-Nov-20	**$ 278.582.077,11**	15,84	23,76	30	5.440.364,51		$ 718.954.092,37
01-DIC-20 a 31-DIC-20	**$ 278.582.077,11**	15,46	23,19	31	5.486.845,74		$ 724.440.938,11
01-Ene-21 a 31-Ene-21	**$ 278.582.077,11**	15,32	22,98	31	5.437.158,91		$ 729.878.097,01
TOTAL INTERESES					**$ 451.296.019,90**		
Capital 1	$ 278.582.077,11						
Total Intereses	$ 451.296.019,90						
Subtotal	**$ 729.878.097,01**						

Son: SETECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVO.

B. CAPITAL CORRESPONDIENTE A LAS DIFERENCIAS DEJADAS DE CANCELAR:

Periodo	Capital correspondiente a las diferencias dejadas de cancelar	tasa Interes mora		Dias	Total interes	Pagos o Abonos	Acumulado
Intereses Liquidados hasta 25-Jun-19	**$ 9.647.464,67**	19,34	29,01	5	10.453.104,62		$ 20.100.569,29
26-Jun-19 a 30-Jun-19	**$ 9.647.464,67**	19,3	28,95	30	229.556,80		$ 20.330.126,09
01-Jul-19 a 31-Jul-19	**$ 9.647.464,67**	19,28	28,92	31	236.962,88		$ 20.567.088,96
01-Ago-19 a 31-Ago-19	**$ 9.647.464,67**	19,32	28,98	31	237.454,50		$ 20.804.543,47
01-Sep-19 a 30-Sep-19	**$ 9.647.464,67**	19,32	28,98	30	229.794,68		$ 21.034.338,14
01-Oct-19 a 31-Oct-19	**$ 9.647.464,67**	19,1	28,65	31	234.750,57		$ 21.269.088,71
01-Nov-19 a 30-Nov-19	**$ 9.647.464,67**	19,03	28,55	30	226.345,38		$ 21.495.434,09
01-DIC-19 a 31-DIC-19	**$ 9.647.464,67**	18,91	28,37	31	232.415,35		$ 21.727.849,45
01-Ene-20 a 31-Ene-20	**$ 9.647.464,67**	18,77	28,16	31	230.694,67		$ 21.958.544,11
27-Feb-20 a 28-Feb-20	**$ 9.647.464,67**	19,06	28,59	29	219.145,46		$ 22.177.689,58
01-Mar-20 a 31-Mar-20	**$ 9.647.464,67**	18,95	28,43	31	232.906,98		$ 22.410.596,56
01-Abr-20 a 30-Abr-20	**$ 9.647.464,67**	18,69	28,04	30	222.301,37		$ 22.632.897,93
01-May-20 a 31-May-20	**$ 9.647.464,67**	18,19	27,29	31	223.566,12		$ 22.856.464,05
01-Jun-20 a 30-Jun-20	**$ 9.647.464,67**	18,12	27,18	30	215.521,72		$ 23.071.985,77
01-Jul-20 a 31-Jul-20	**$ 9.647.464,67**	18,12	27,18	31	222.705,77		$ 23.294.691,54
01-Ago-20 a 31-Ago-20	**$ 9.647.464,67**	18,29	27,44	31	224.795,18		$ 23.519.486,72
01-Sep-20 a 30-Sep-20	**$ 9.647.464,67**	18,35	27,53	30	218.257,37		$ 23.737.744,09
01-Oct-20 a 15-Oct-20	**$ 9.647.464,67**	18,09	27,14	31	222.337,06		$ 23.960.081,14
01-Nov-20 a 30-Nov-20	**$ 9.647.464,67**	15,84	23,76	30	188.403,09		$ 24.148.484,23
01-DIC-20 a 31-DIC-20	**$ 9.647.464,67**	15,46	23,19	31	190.012,76		$ 24.338.497,00
01-Ene-21 a 31-Ene-21	**$ 9.647.464,67**	15,32	22,98	31	188.292,08		$ 24.526.789,08
TOTAL INTERESES					**$ 14.879.324,41**		
Capital 1	$ 9.647.464,67						
Total Intereses	$ 14.879.324,41						
Subtotal	**$ 24.526.789,08**						

Son: VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS.

TOTAL CREDITO A ENERO 31 DE 2021: SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($754.404.886,09).

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELIR MUÑOZ QUINTERO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2015-00350-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial de los señores ELIR MUÑOZ QUINTERO y DORIS QUINTERO PALLARES, quienes en actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores ELIR ANTONIO MUÑOZ QUINTERO, JANER MUÑOZ QUINTERO, YIRWIN MUÑOM QUINTERO, igualmente como apoderado de DIEGO MUÑOZ QUINTERO, MILEIDA MUÑOZ QUINTERO y NEREIDA MUÑOZ QUINTERO, Padres y Hermanos del causante JAMER MUÑOZ QUINTERO (Q.E.P.D), solicita al despacho Librar Mandamiento Ejecutivo a cargo del MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR y a favor de los demandantes con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de junio de 2019, proferida por este Juzgado dentro del proceso de Reparación Directa con Radicado 20001-33-33-006-2015- 00350-00.

El artículo 306 del CGP aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, que expresa:

> *Artículo 306. Ejecución.*
>
> *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (…)".*

La Sentencia en mención constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P, de donde resulta una Obligación Expresa, Clara y actualmente Exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR y a favor de la Parte Ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por Vía Ejecutiva a cargo de el MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR y a favor de los Ejecutantes, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL:

- La suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/TE. ($219.450.750.00), por concepto de Daño Moral.

- La suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA SEIS CENTAVOS M/TE ($129.497.411.96), por concepto de Danos Materiales en la modalidad de Lucro Cesante Consolidado y Futuro.

- La suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS ($17.507.408.00), por concepto de CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHOS, causadas en primera instancia en el proceso Ordinario con Radicado 20001-33-33-006-2015- 00350-00.

B. INTERESES MORATORIOS. -

- Por los Intereses durante el plazo para cumplimiento del fallo a la tasa de DTF vigente (art. 192 del CPACA) de cada una de las sumas descritas anteriormente.

- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida de cada una de las sumas descritas anteriormente, desde su exigibilidad hasta la verificación del pago.

C. COSTAS. –

- Por las COSTAS del presente proceso y las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000), para los Gastos Ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que, de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, que prevé la terminación del proceso o la actuación por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Ordenar al MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

CUARTO: Notificar personalmente el presente Auto a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Parte demandada:

- MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR, en el correo electrónico institucional: secretariageneral@pailitas-cesar.gov.co y al Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@pailitas-cesar.gov.co.

- Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)

QUINTO: Reconocer personería al Doctor HERNANDO GONGORA ARIAS, C.C. No: 12.503.973 y T.P. No. 238.942 del C. S. de J, como apoderado judicial de la Parte Ejecutante en los términos del poder conferido (artículo 77 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR}

Valledupar, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2015-00365-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre los escritos de los demandantes, allegados al correo electrónico de este Despacho los días 19, 20 y 29 de mayo de 2020, mediante los cuales informan sobre la Revocatoria de Poder al Dr. RICHAR ALONSO SUESCUN ORTIZ para iniciar, desarrollar y llevar a cabo Proceso Ejecutivo de Cobro de la Sentencia proferida por este Juzgado en el presente proceso.

Igualmente se hará pronunciamiento sobre el Incidente de Regulación de Honorarios promovido por el apoderado de los demandantes, allegado al correo electrónico de este juzgado el día 26 de octubre de 2020.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

> *Artículo 76. Terminación del poder.*
>
> *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (…).*

La Revocatoria de Poder para iniciar, desarrollar y llevar a cabo Proceso Ejecutivo de Cobro de la Sentencia proferida por este juzgado en el presente proceso, fue radicada el 19 y 20 de mayo de 2020, lo que tendría incidencia solamente en lo referente a un eventual Proceso Ejecutivo posterior a la Sentencia; es preciso tener en cuenta que el proceso de la referencia culminó mediante Sentencia de fecha 21 de junio del año 2019, ejecutoriada el día 11 de Julio de 2019, sin existir en ese momento más actuaciones pendientes, razón por la cual se procederá a admitir la misma.

De otro lado la misma norma citada, señala que la oportunidad que tiene el apoderado al cual le fue Revocado el Poder para promover Incidente de Regulación de Honorarios es dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que admite la Revocatoria de Poder.

En el presente caso el Incidente fue presentado antes de proferirse dicha providencia, es decir, antes de iniciarse el termino legal para ello, lo cual supondría su extemporaneidad; no obstante, como con la presente providencia se admitirá la Revocatoria de Poder, lo que da lugar al inicio del término para presentar el Incidente, el despacho en aras de garantizar el Acceso a la Justicia, ya que dicho escrito ya reposa en el expediente, procederá a dar trámite al mismo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la REVOCATORIA del PODER al Dr. RICHAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, para iniciar, desarrollar y llevar a cabo Proceso Ejecutivo de Cobro de la Sentencia proferida por este juzgado en el presente proceso, presentada por los demandantes, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dar trámite Incidental a la solicitud de Regulación de Honorarios Profesionales, presentada por el Dr. RICHAR ALONSO SUESCUN ORTIZ.

En consecuencia, córrase traslado por tres (3) días a los demandantes, para que den contestación al mismo, aporten o soliciten pruebas.

TERCERO: Abrase CUADERNO SEPARADO para el trámite Incidental.

Notifíquese y cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RUTH MARINA SURMAY MORENO
DEMANDADO:	NACION/MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2016-00126-00
JUEZ:	ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con memorial del apoderado demandante, mediante el cual solicita se conmine a la Entidad Ejecutada al cumplimiento de la Sentencia Judicial proferida por este juzgado con fundamento en el artículo 298 del CPACA.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

Para el momento de radicación de la solicitud del apoderado demandante, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 vigente en esa fecha, disponía:

> *Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*
>
> *En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.*

Previo a esta providencia la norma en mención fue modificada por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, quedando su texto de la siguiente manera:

> *Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*
>
> *Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la*

> *firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.*
>
> *Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.*
>
> *Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

En relación con la fecha en que dicha disposición entraría a regir, el artículo 86 ibidem dispuso:

> *ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*
>
> *(…)*
>
> *De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

La Ley 2080 de 2021 fue publicada el día 25 de enero de 2021 y de acuerdo a lo establecido en las disposiciones transcritas, el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 298 del CPACA, es la norma vigente en la actualidad.

Pues bien, el artículo en mención no previó el mandato que imponía al Juez que profería Sentencia Condenatoria la norma anterior, en el sentido de ordenar su cumplimiento inmediato si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la Sentencia o de la fecha que ella señale, esta no se había pagado.

Al respecto la norma actual dispuso que transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este Código sin que se haya cumplido la condena impuesta, el Juez o Magistrado competente, según el Factor de Conexidad, librará Mandamiento Ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si bien el texto del mencionado artículo fue modificado, su espíritu sigue siendo el mismo, en el entendido que el Mandamiento de Pago es una conminación u orden

expresa de cumplimiento de la Obligación contenida en la Sentencia Condenatoria, con la novedad favorable que la nueva disposición establece las Reglas y el Trámite a seguir frente a las actuaciones subsiguientes, subsanando así un vació de la anterior legislación.

Ante tal circunstancia, el despacho advierte que en el presente asunto se ha proferido Mandamiento de Pago según las reglas previstas en el Código General del Proceso y no es posible proceder a Conminar a la Ejecutada atendiendo lo previsto en el texto anterior del artículo 298 del CPACA, pues, en primer lugar, porque dicha norma fue modificada y, en segundo lugar, porque la actuación pretendida de Requerimiento o Conminación a la Ejecutada para que proceda a efectuar el pago de la condena contenida en la Sentencia proferida por este juzgado, ya fue surtida mediante el Auto de Mandamiento de Pago de Pago de fecha 25 de julio de 2016, siguiendo las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

ABSTENRSE de CONMINAR a la entidad ejecuta al cumplimiento de la Sentencia proferida por este juzgado, con fundamento en el texto anterior del artículo 298 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUCAS FRANCISCO GUERRA MESTRE

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-U.G.P.P.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2017-00028-00

Se encuentra el expediente al despacho con memoriales de la apoderada de la Parte Ejecutada allegados al correo electrónico de este juzgado, a través de los cuales solicita lo siguiente:

- Se decrete el Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia con fundamento en el artículo 317 del C.G.P, ya que la última actuación registrada en el proceso es del 27 de junio de 2018 y se trata de un Auto que Ordena REQUERIR A LOS GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR y, a la fecha de presentación del memorial han pasado más de dos (2) años sin que se profiera ninguna actuación de parte ni de oficio.

- Informa sobre Pagos realizados en el proceso de la referencia y solicita se Declare que se ha pagado la Obligación contenida en la Sentencia aportada como título del Proceso Ejecutivo y se decrete la terminación del mismo por Pago Total de la Obligación.

El despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura del Desistimiento Tácito fue regula en el artículo 317 del CGP de la siguiente manera:

> Artículo 317. *Desistimiento tácito.*
>
> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

En el presente asunto las últimas actuaciones procesales antes que la apoderada demandante presentara mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de este juzgado el 10 de agosto de 2020 solicitud de Desistimiento Tácito, corresponden a las siguientes:

- Auto de fecha 27 de junio de 2018, mediante el cual se dispuso Requerir a los Gerentes de los Bancos y el Juzgado 002 Administrativo del Circuito de Riohacha-La Guajira, el cumplimiento de Medidas Cautelares decretadas con anterioridad.

La ejecutoria del Auto de fecha 27 de junio de 2018 ocurrió el día 3 de julio de 2018, por lo que atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del CGP, el término de 2 años de inactividad iniciaría a partir del 4 de julio de 2018 y su vencimiento seria el 4 de julio de 2020; sin embargo, es ampliamente conocido que a partir del 16 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11549 de 07/05/2020, declaró la SUSPENSION DE TERMINOS JUDICIALES EN TODOS LOS PROCESOS, que luego fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020. En virtud del ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, los términos se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020.

Pues bien, para la fecha de Suspensión de los términos judiciales faltaban 3 meses y 19 días para cumplirse los 2 años de inactividad procesal; sin embargo, la solicitud de Desistimiento Tácito fue radicada el 10 de agosto de 2020, es decir, 1 mes y 10 días después de reanudados los términos el 1º de julio de 2020, lo que permite concluir que en este caso no se completaron los 2 años de inactividad procesal de que trata el numeral 2 literal b) del artículo 317 del CGP citado para que operara el Desistimiento Tácito.

Aunado a lo anterior, el despacho debe destacar que entre la ejecutoria del Auto de fecha 27 de junio de 2018 y la solicitud de Desistimiento Tácito radicada el 10 de agosto de 2020, se surtieron las siguientes actuaciones:

- El día 13 de julio de 2018, se elaboraron por secretaria los oficios de requerimiento de embargo a las entidades bancarias.

- El día 17 de julio de 2018, se elaboraron por secretaria los oficios de requerimiento de embargo al Juzgado 002 Administrativo del Circuito de Riohacha.

- El 30 de agosto 30 de 2018, el apoderado demandante adjunta los oficios con constancia de radicación en los bancos.

- El 17 de septiembre de 2018, se recibió respuesta del Juzgado 002 Administrativo del Circuito de Riohacha (Proceso 2014-00309).

- El 16 de mayo de 2019, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de este juzgado, el Juzgado 002 Administrativo del Circuito de Riohacha, remitió nuevo oficio en respuesta al embargo decretado (Proceso 2014-00309).

- El 29 de mayo de 2019, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de este juzgado, el Juzgado 002 Administrativo del Circuito de Riohacha, remitió nuevo oficio en respuesta al embargo decretado (proceso 2014-00312).

Por todo lo anterior la solicitud de DESISTIMIENTO TÁCITO será DENEGADA

Por otra parte, la apoderada de la Parte Ejecutada, como prueba del Pago de la Obligación acompaña un Cupón con Orden de Pago hasta el 24/03/2019 por la suma de $2.382.641, efectuado en favor del demandante. *Ver imagen*:

CUPON PAGO

Periodo Actual DICIEMBRE 2018 Tipo Documento CEDULA DE CIUDADANIA Documento 5132720 Consultar

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 1739	
Ventanilla		MES 12 / AÑO 2018	PAGUESE HASTA 24/03/2019
CIUDAD/DPTO VALLEDUPAR(1) / CESAR(20)		SUCURSAL CENTRO DE PAGOS VALLEDUPAR(209) CALLE 16 NO.10-17	
IDENTIFICACION CC 5132720	NOMBRE PENSIONADO GUERRA MESTRE LUCAS FRANCISCO		

COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
60	INDEMNIZACION SUSTITUTIVA AL 0%	2,382,641.00	
	Línea de Atención al Pensionado:	2,382,641.00	0.00
	Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos	NETO A PAGAR	2,382,641.00

El Despacho se ABSTENDRÁ de tener por cumplida la Obligación objeto de cobro en el presente proceso y de decretar la TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÒN, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 461 del C.G.P. señala:

> *Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*
>
> *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)".*

La norma transcrita impone que para que prospere la Terminación del Proceso por Pago de la Obligación a instancia del Ejecutado cuando hubiere Liquidaciones del Crédito y Costas en firme, es necesario aportar la Liquidación Adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado.

En el presente asunto, el Crédito correspondiente a Capital e Intereses fue liquidado por la Parte Demandante hasta mayo 15 de 2017 en Cuantía de $13.719.966,17.

La Liquidación del Crédito en mención fue aprobada mediante Auto de Julio 31 de 2017 (fl.125-137), encontrándose en firme. Las Costas del proceso aún no han sido liquidadas por la Secretaria del Despacho.

El Pago que allega la apoderada de la Parte Ejecutada No cubre el 100% de la obligación que aquí se reclama como se observa claramente en la Liquidación del Crédito Aprobada y no incluye las Costas del presente proceso, ni la Liquidación Adicional de que trata el artículo 461 del CGP, por lo que para el

despacho es forzoso concluir que no es posible declarar la TERMINACIÓN del Proceso por Pago Total de la Obligación, pues, aún existe un Saldo Insoluto de la condena en favor del demandante. Lo anterior sin perjuicio de imputar al crédito reclamado los valores pagados por la ejecutada, lo cual deberá tenerse en cuenta al momento de actualizar el mismo.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de DESISTIMIENTO TÁCITO solicitada por la Parte Ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de Declarar la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN solicitada por la Parte Ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON JAIRO ASTUDILLO.
DEMANDADO:	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2018-00251-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción"*, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

> *"(…)*
> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y, remplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* disponiendo en su artículo 12, "*Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*" y en su Artículo 13, *"Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo*".

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que No se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada propuso como Excepción Previa la siguiente:

-CADUCIDAD. La cual sustenta de la siguiente manera:

> *"El artículo 164 de la ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A al establecer la oportunidad para presentar la demanda consagra en el Numeral segundo literal d, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro dl termino de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo…" en el caso en examen tenemos Que la notificación del acto administrativo objeto de demanda se produjo el día 28 de junio del 2017(…) y el recurso de reposición en subsidio de apelación fue interpuesto la mismo día. Por lo que de conformidad con 86 de la ley 1437 de 20011, para configurarse el acto ficto o presunto deben transcurrir dos meses. Es decir, en este caso los dos meses se vencieron el día 28 de agosto de 2017; termino a partir del cual comienzan a correr los 4 meses para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. El demandante es cierto que interrumpió el termino de caducidad, con la solicitud de conciliación prejudicial, la cual presento ante la procuraduría 123 judicial II, día 28 de diciembre de 2017 (…) La constancia de audiencia fallida Nº043 tiene fecha del día 13 de marzo de 2018. Lo que precisa que la demanda fue presentada de manera extemporánea y por ende opero el término de caducidad de la acción.* (Subrayado Nuestro)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Sobre la CADUCIDAD.

El articulo164 del CPACA, relacionado con la Oportunidad para presentar la demanda, dispone lo siguiente:

Artículo 164º.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(…)

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(…)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a l de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (…)"

Establecido lo anterior, entra el despacho a estudiar si en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la Caducidad del presente Medio de Control.

Se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario, que mediante la Resolución No. 0006 del 08 de noviembre de 2016, se declara contraventor de las normas de tránsito al señor JHON JAIRO ASTUDILLO imponiéndole una Sanción consistente en Suspensión de la Licencia de Tránsito por cinco (5) años y una Multa correspondiente a 360 SMDLV, decisión que fue notificada personalmente al demandante el día 28 de junio de 2017, presentado el mismo día, esto es, el 28 de junio de ese año el correspondiente Recurso de Reposición en Subsidio Apelación contra el Acto Administrativo referido.

Dicho recurso se resuelve en forma Negativa mediante Acto Ficto o Presunto producto del Silencio Administrativo Negativo de la Parte Demandada, configurado el día 28 de agosto de 2017 en los términos del artículo 86 del CPACA, el cual preceptúa que *"…transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa."*

Así las cosas, conforme a la norma citada en precedencia, evidencia el despacho que efectivamente se encuentra configurado el Silencio Administrativo Negativo, lo que se acredita con el recurso radicado en Sede Administrativa el día 28 de junio de 2017.

En cuanto al argumento de la entidad accionada, en el sentido que operó el fenómeno de la Caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, comoquiera que la Parte Demandante debió presentar el Medio de Control dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del término de 2 meses

posteriores a la presentación del recurso, es necesario precisar que tal argumento carece de soporte normativo, omitiendo la realidad procesal sobre el caso en examen, esto es, la No CADUCIDAD del Medio de Control en los eventos de configuración del Silencio Administrativo Negativo, teniendo en cuenta que el art 164, numeral 1, literal d) antes citado, permite la presentación de la demanda en cualquier tiempo cuando se refiera a actos Fictos o Presuntos producto del Silencio Administrativo respecto de una Petición o Recurso, tal como se pretende en el presente asunto.

En este sentido, el *Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, mediante pronunciamiento de fecha trece (13) de octubre de 2016, radicado 25000 23 37 000 2015 01352 01*, ha indicado lo siguiente:

> *"En ese orden de ideas, debe decidirse que solo los actos presuntos o fictos, entendidos como la presunción que tiene el acto administrativo de una decisión negativa o positiva de la administración, respecto de una petición o recurso, son los que pueden encuadrarse en el presupuesto del literal d) del numeral 1 del artículo 167, porque dichos actos son productos del silencio (no respuesta o resolución de un recurso). Entonces frente a esto no puede exigirse un término para atacarlos ante esta jurisdicción, precisamente porque no existe una decisión expresa que se le haya notificado para efectos de contabilizar el plazo general de caducidad (4 meses)."*

Por lo expuesto, el despacho declara No Probada esta Excepción.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR No Probada la Excepción Previa de CADUCIDAD propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería al doctor GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERON, identificado con CC No. 77.018.483 de Valledupar y TP No. 89983 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NIXON SALAZAR JIMENEZ
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2018-00280-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción"*, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

> *"(…)*
> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y remplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* disponiendo en su artículo 12, "*Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*" y en su Artículo 13, *"Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo*".

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada la E.S.E HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES propuso como Excepción Previa la siguiente:

-PRESCRIPCIÓN. La cual sustenta de la siguiente manera,

> *"(…) El actor NIXON SALAZAR JIMENEZ manifiesta en el hecho 20 de su escrito de demanda que radico petición al hospital el día 28 de diciembre de 2017, ...*
>
> *Si contrastamos la fecha de reclamo -28-12-2017, frente a las fechas de suscripción, de inicio de actividades y terminación de cada orden o contrato de prestación de servicios y frente al termino de prescripción-tres años, tendremos que los presuntos derechos laborales que se pudieron haber derivado de esas órdenes o contratos de prestación de servicios, han prescrito, porque el actor no hizo oportunamente el correspondiente reclamo, es decir, lo hizo inoportunamente.*
>
> *(…) En el presente caso, el actor informa en el hecho 20 de su escrito de demanda que reclamo el pago de las pretendidas prestaciones sociales, el día 28 de diciembre de 2017, es decir, que no reclamo oportunamente dentro de los tres años siguientes a la terminación de cada vínculo contractual, a partir de las fechas de terminación del vínculo ínsito en cada contrato. (…)*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Con relación a la Excepción de PRESCRIPCION, el *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Sub Sección "A" Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, en Sentencia del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13)* se pronunció, con relación al reclamo de Prestaciones Sociales originadas en la declaración de la existencia de la Relación Laboral, en los siguientes términos:

> *"…la sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que, si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan". (*Negrilla y subrayado fuera de texto)

Seria del caso pronunciarse sobre la PRESCRIPCIÓN de los Derechos Reclamados en la presente etapa procesal conforme al precedente jurisprudencial citado; no obstante lo anterior, el Consejo de Estado[1] en Sentencias más recientes, ha venido sosteniendo que no pueden desconocerse los Derechos que sean Imprescriptibles, por lo que aun cuando de antemano se pueda establecer la Prescripción de algunos derechos, debe estudiarse si existió o no la Relación Laboral con el fin de brindar una protección efectiva sobre los Derechos Pensionales que se generen de esta relación.

Por tanto, conforme a estas Jurisprudencias, en el caso en estudio la Prescripción constituye una verdadera EXCEPCIÓN DE MÉRITO y No PREVIA, por lo que NO debe decidirse en dicha providencia.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Tener como de Fondo o de Mérito la Excepción de "PRESCRIPCION" propuesta por la E.S.E HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES, la cual será resuelta en la Sentencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales

[1] *Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, Sentencia del 4 de febrero de 2016, Rad. 27001-23-31-000-2013-00334-01, MP. GERARDO ARENAS MONSALVE y Sentencia del 11 de marzo de 2016, Rad.47001- 12333-000-2014-0015601 (2744-2015) MP. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.*

aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1° del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería al doctor LUIS FERNANDO VELEZ TORRES, identificado con CC No. 12.721.164 expedida en Valledupar y TP No. 34.024 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandada la E.S.E HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLEDYS BLANCO VILORIA
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2018-00325-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción"*, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

> *"(…)*
> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez

o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y remplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* disponiendo en su artículo 12, "*Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*" y en su Articulo 13, *"Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo*".

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL propuso como Excepciones Previas las siguientes:

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA. La cual sustenta de la siguiente manera:

> *"Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que no existe legitimación, una relación sustancial entre las pretensiones de la parte demandante y los resultados obtenidos con ocasión de su participación en la evaluación de carácter diagnostica formativa, reglamentada por el Ministerio de Educación Nacional mediante el Decreto 1757 del 2015.*
>
> *Obsérvese que, MARLEDYS BLANCO VILORIA participó en el mencionado proceso de evaluación de competencias de docentes y directivas docentes, obteniendo un resultado inferior al exigido por el artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2012, en concordancia con los artículos 2.4.1.4.5.11 y 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 del 2015, anteriormente citados y, por ende, para obtener el ascenso en el escalafón nacional docente, debía inscribirse y aprobar un curso de formación establecido para tal efecto.*
>
> *En consecuencia, los efectos fiscales del ascenso y actualización en el escalafón nacional docente debían surtirse a partir de la fecha en que la parte demandante certificara ante su entidad territorial, la aprobación del respectivo curso de formación, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015… (…)*
>
> *En este sentido, era procedente que la Comisión Nacional del Servicio Civil confirmara lo resuelto por el Departamento del Cesar en la resolución No. 5508 de 2017, en el sentido de conceder los efectos fiscales ante mencionados, a partir del*

21 de julio de 2017, como se expuso en la resolución No. 20182000048425 del 15 de mayo de 2018…
(…)

Por ende, la parte demandante carece de legitimación activa en la causa para reclamar los efectos fiscales pretendidos, con ocasión de su ascenso en el escalafón nacional docente, y por consiguiente, las pretensiones de la demanda deben rechazarse. (…)" (Subrayado Nuestro).

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. La cual sustenta de la siguiente manera:

"Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que se dirigen al reconocimiento y pago de unos supuestos salarias, prestaciones y demás emolumentos que supuestamente debió percibir, en virtud de su vinculación laboral con una entidad publica distinta a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en consecuencia, tales reconocimientos no le son exigibles a mi representada.

Así mismo, debe señalarse que, en el remoto evento en que se estimen las pretensiones de la demanda, es improcedente la existencia de una responsabilidad solidaria entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento del Cesar y, por consiguiente, la entidad territorial demandada en su calidad de nominadora, deberá responder por las mismas, teniendo en cuenta que el vinculo laboral que sostiene la parte demandante es con el Departamento.

Debe tenerse en cuenta que, la intervención de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el presente asunto, solo se limitó al ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, consistentes en resolver lo que en derecho procediera, sobre la apelación incoada por la parte demandante en contra del acto administrativo del Departamento del Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 17 del Decreto 1278 de 2012…

Obsérvese que, el reclamo de salarios y prestaciones planteado por la parte demandante en las pretensiones no es del resorte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y mucho menos se relacionan con sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, así mismo, se dirigen exclusivamente en contra del Departamento de Cesar. (…)

En consecuencia, se debe proceder a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil en relación a la actora y, por consiguiente, absolver a mi representada de cualquier condena solicitada. (…)" (Subrayado Nuestro)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Con relación a la Excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, es preciso señalar lo dispuesto por el Consejo de Estado[1], en los siguientes términos:

"(…)
ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Presupuestos de procedibilidad: Legitimación en la causa por activa/ LEGITIMACION EN LA CAUSA

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de fecha 10 de marzo de 2011, CP RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA, Rad No. 66001-23-31-000-2002-01156-01.*

POR ACTIVA-Es un presupuesto de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho/LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA-Esta determinada por la existencia de un interés directo e inmediato con el acto administrativo…

Uno de los presupuestos necesarios para la procedibilidad de esta acción es el de la legitimación por activa en la acción, el cual por tratarse de un acción subjetiva, según el artículo 85 del C.C.A, depende o está determinado por la existencia de un interés directo e inmediato en relación con el acto administrativo o, lo que es igual, por la circunstancia de que el acto administrativo afecte de manera directa e inmediata un derecho o interés jurídicamente protegido de personas determinadas. Así las cosas, lo que se ha de considerar para establecer si el actor está o no legitimados para accionar en el sub lite es la ocurrencia o no de los presupuestos o elementos que determinan el interés directo en este asunto especifico." (Subrayado Nuestro).

Conforme a lo expuesto en precedencia, en el presente asunto es evidente que la Demandante MARLEDYS BLANCO VILORIA tiene un Interés Directo o Inmediato en relación a los Actos Administrativos cuya nulidad se pretende, circunstancia que la legitima para acudir al presente Medio de Control, teniendo en cuenta que los actos acusados deciden sobre su Ascenso en el Escalafón Nacional Docente con efectos fiscales a partir del 21 de julio de 2017 y no del 01 de enero de 2016, lo que da lugar a la controversia o litigio en el presente asunto.

Así las cosas, la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA se encuentra acreditada, comoquiera que los Actos Administrativos demandados Negaron en Sede Administrativa un Derecho Subjetivo del Demandante y por ende este cuenta con la titularidad del Derecho de Acción, por lo que, para esta agencia judicial esta Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. -

Cuando se hace referencia a Legitimación en la Causa, se hace alusión a un presupuesto material para obtener Sentencia de Fondo, que se traduce siguiendo al tratadista Hernando DEVIS ECHANDIA, en ser la persona natural o jurídica –de derecho privado o de derecho público- *"que de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda (…) por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida (…) que debe ser objeto de la decisión del juez*".

Sobre la Legitimación en la Causa, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos:

"Como se ha indicado en varias oportunidades, la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una relación jurídica nacida de una conducta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye, está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados

materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado".

Así entonces, se advierte que inicialmente existe una Legitimación en la Causa de Hecho por Pasiva, al ser el Departamento del Cesar a través de su Secretaria de Educación Departamental y la Comisión Nacional del Servicio Civil, las entidades convocadas o citadas a restablecer los Derechos Subjetivos del actor afectados por la irregularidad o ilegalidad de los actos acusados.

Ahora bien, la Legitimación en la Causa Material por Pasiva de las entidades demandadas se acredita, como quiera que estas expidieron los Actos Administrativos impugnados y, si bien es cierto, este despacho no desconoce los argumentos de la Comisión Nacional del Servicio Civil al precisar que en el presente asunto solo se limitó al ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, consistentes en resolver la Apelación incoada por la hoy Parte Demandante contra el Acto Administrativo expedido por el Departamento del Cesar, también lo es, que este argumento no es suficiente para declarar la prosperidad de esta Excepción, ya que por ser la entidad que emitió uno de los Actos Acusados, está legitimada para ejercer el Derecho de Contradicción.

Cabe destacar que los argumentos que expone esta entidad demandada descritos en precedencia, respecto a los fundamentos normativos que validan los Actos Administrativos demandados, hacen parte del debate del fondo en el presente asunto, por lo que esta agencia judicial considera deben ser tenidos en cuenta al momento de resolver el litigio fijado.

Así las cosas, para esta agencia judicial No se encuentra probada esta Excepción, por lo que NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

-El ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR No propuso Excepciones Previas.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. – DECLARAR No Probadas las Excepciones Previas FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuestas por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora MARCELA SUSANA GOMEZ PERTUZ, identificada con CC No. 1.065.640.693 y TP No. 256.604 del C. S de la J como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme al Poder conferido. Igualmente reconocer personería al doctor NESTOR DAVID OSORIO MORENO, identificado con CC No. 73.167.449 y TP No. 97.448 del C. S de la J, actuando como apoderado judicial de la parte demandada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PETRONA DE LOS REYES MARMOL PERALTA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2018-00454-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción"*, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

> *"(…)*
> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y remplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* disponiendo en su artículo 12, "*Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*" y en su Artículo 13, *"Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo*".

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ propuso como Excepción Previa la siguiente:

-PRESCRIPCIÓN. La cual sustenta de la siguiente manera:

> *"(…) sin que se entienda que hago algún reconocimiento de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, me permito proponer la excepción de prescripción sobre cualquier reconocimiento de los emolumentos laborales que se lleguen a conceder a la misma, ya que deberá aplicársele la prescripción trienal, que se encuentra establecida en los artículos 488 del CST, 151 del Código de Procedimiento Laboral, 41 del Decreto 3135 de 1968, y 102 del decreto 1848 de 1969.*
>
> *Esta Excepción debe ser declarada como probada por lo siguiente:*
>
> *La parte demandante afirma en los hechos que prestó servicios en la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a través de varias asociaciones y que con toda seguridad entre un periodo de contrato y otro es factible que haya ocurrido un lapso de tiempo considerable en el que la parte demandante debió exigir el pago de las prestaciones sociales, dando lugar al fenómeno de la prescripción"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Con relación a la Excepción de PRESCRIPCION, el *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Sub Sección "A" Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, en Sentencia del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13)* se pronunció con relación al reclamo de Prestaciones Sociales originadas en la declaración de la existencia de la Relación Laboral, en los siguientes términos:

> *"…la sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan". (*Negrilla y subrayado fuera de texto)

Seria del caso pronunciarse sobre la PRESCRIPCIÓN de los Derechos Reclamados en la presente instancia procesal conforme al precedente jurisprudencial citado; no obstante lo anterior, el Consejo de Estado[1] en Sentencias más recientes, ha venido sosteniendo que no pueden desconocerse los Derechos que sean Imprescriptibles, por lo que aun cuando de antemano se pueda establecer la Prescripción de algunos derechos, debe estudiarse si existió o no la Relación Laboral con el fin de brindar una protección efectiva sobre los Derechos Pensionales que se generen de esta relación.

Por tanto, conforme a estas jurisprudencias, en el caso en estudio la Prescripción constituye una verdadera EXCEPCIÓN DE MÉRITO y No PREVIA, por lo que NO debe decidirse en dicha providencia.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Tener como de Fondo o de Mérito la Excepción de "PRESCRIPCION" propuesta por la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, la cual será resuelta en la Sentencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1° del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

---

[1] *Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, Sentencia del 4 de febrero de 2016, Rad. 27001-23-31-000-2013-00334-01, MP. GERARDO ARENAS MONSALVE y Sentencia del 11 de marzo de 2016, Rad.47001- 12333-000-2014-0015601 (2744-2015) MP. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.*

TERCERO: Reconocer personería al doctor PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA, identificado con CC No. 77.028.405 expedida en Valledupar y TP No. 197.605 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandada la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Abril dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: ESCOLTAR LTDA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00408-00

Se allego al proceso de manera virtual, escrito del Apoderado Ejecutante mediante el cual solicita la Entrega de Depósitos Judiciales.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 447 del CGP establece:

> *"Articulo 447. Entrega de dinero al ejecutante.*
>
> *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."*

En el presente asunto, por solicitud de la Parte Ejecutante se han embargado sumas de dineros pertenecientes a la Parte Demandada con el objeto de garantizar el Pago del Crédito Cobrado.

De otro lado, mediante Auto de fecha 22 de enero de 2021, el cual se encuentra ejecutoriado, el despacho Modificó la Liquidación Actualizada del Crédito presentada por la Parte Ejecutante, encontrándose en firme dicha liquidación en suma superior a la solicitada por el apoderado demandante-.

El apoderado de la Parte Ejecutante cuenta con facultad para recibir, según Poderes visibles a folios 20-21 del Cuaderno Principal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la Entrega de los dineros constituidos en los Depósitos Judiciales No. 424030000669663 26/02/2021 por $1.657.991,18 y No. 424030000668490 16/02/2021 por $6.186.110,93.

Por lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 447 del CGP, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la Entrega a la Parte Ejecutante de los dineros embargados hasta concurrencia del valor total de las Liquidaciones de Crédito y Costas aprobadas en el presente proceso.

SEGUNDO: Para la materialización de la Entrega de dineros ordenada en el numeral anterior, endósese a favor del apoderado ejecutante los siguientes Depósitos Judiciales:

- No. 424030000669663 26/02/2021 por $1.657.991,18

- No. 424030000668490 16/02/2021 por $6.186.110,93.

Notifíquese y cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-007-2020-00098-00
JUEZ:	ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se NEGARÁ la solicitud de librar la Mandamiento de Pago pretendida en la presente Demanda Ejecutiva, conforme en lo establecido en el artículo 160 del CPACA, en consideración a lo siguiente:

Solicitan los Ejecutantes a través de apoderado judicial que se libre Mandamiento de Pago contra el MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR con base en la Sentencia de fecha 21 de junio de año 2019, proferida por este Despacho dentro del proceso de Reparación Directa promovido por ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS contra el MUNICIPIO DE PUEBLO BELLLO –CESAR con Radicado 2015-00365-00, mediante la cual se condenó a esa entidad territorial por concepto de Perjuicios Morales, Materiales y Costas, quedando debidamente ejecutoriada el día 11 de Julio de 2019.

La demanda en referencia fue presentada por el Dr. RICHAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, conforme al Poder aportado dentro del proceso de Reparación Directa, Radicado 2015-00365-00, el cual se hace extensivo para el cobro de la Sentencia y las Acciones Ejecutivas pertinentes, tal como lo enuncia éste en la Demanda Ejecutiva. Sin embargo, observa el despacho que antes de emitir pronunciamiento sobre la misma, a través *mensajes enviados los días 19, 20 y 29 de mayo de 2020* al correo electrónico de este juzgado desde el correo any.pabon@hotmail.com, fueron allegados al proceso de Reparación Directa seguido por los ejecutantes contra el MUNICIPIO DE PUEBLO BELLLO –CESAR, Radicado; 2015-00365-00, escritos mediante los cuales se comunicaba la Revocatoria de Poder al Dr. SUESCUN ORTIZ para iniciar y tramitar Proceso Ejecutivo de Cobro de la Sentencia proferida por este juzgado en el proceso en mención.

Ver pantallazos:

Señor(a):

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: REVOCATORIA DE PODER DE PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR

LISSETTE JAZMIN MARTINEZ ORDOÑEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.763.461, actuando en nombre propio, acudo a su Despacho mediante el presente escrito, para manifestarle que **le REVOCO el poder otorgado**, al abogado **RICHAR ALONSO SUESCUN ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.177.534 y Tarjeta Profesional N° 235.367 del C. S de la J., **para iniciar, desarrollar y llevar a cabo PROCESO EJECUTIVO de cobro de sentencia** proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar en proceso de Reparación directa de radicación 20001-33-33-006-2015-00365-00.

Atentamente,

LISSETTE JAZMIN MARTINEZ ORDOÑEZ
C. C. N° 32.763.461

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACION
NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE EL COPEY - CESAR
Compareció lissette Jazmin Martinez ordoñez
C. 32763461 Expedida en Bucaramanga
Bajo declaro que la firma y huella estampada en este documento son ciertas.
Firma del Compareciente
El Copey 13 de mayo de 2020.
Firma

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

ASUNTO: Revocatoria de poder

DEMANDANTE: ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR Y EMSEPU S.A.S ESP
RADICADO: 2015- 365-00

ORFELINA GARCIA SOTO, mayor de edad, y vecina del municipio de Pueblo Bello – Cesar, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.593.948 del Copey – Cesar, actuando en nombre propio en calidad de cónyuge del señor quien en vida correspondía al nombre de **JHONNY MARTINEZ ORDOÑEZ** y en representación de los hijos menores **JHONY JUNIOR MARTINEZ GARCIA**, identificado con T. I. N° 1.063,590.223, actuando dentro del proceso en calidad de **DEMANDANTE**, acudo a su Despacho mediante el presente escrito, para manifestarle que **le revoco el poder otorgado**, al abogado **RICHAR ALONSO SUESCUN ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.177.534 y Tarjeta Profesional N° 235.367 del C. S de la J. en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, toda vez que el referido abogado actuó de mala fe al recibir las costas del proceso sin el correspondiente consentimiento de los demás demandantes; así mismo actuó con temeridad al no manifestarme el hecho de que le corresponderían las costas a que tengo derecho en el proceso, dentro del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por mí.

Atentamente,

ORFELINA GARCIA SOTO
C. C. N° 36.593.948 del Copey – Cesar

SEÑOR:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: REVOCATORIA DE PODER DE PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR

ORFELINA GARCIA SOTO, mayor de edad, y vecina del municipio de Pueblo Bello – Cesar, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.593.948 del Copey – Cesar, actuando en nombre propio y en representación del hijo menor **JHONY JUNIOR MARTINEZ GARCIA**, identificado con T. I. N° 1.063,590.223, acudo a su Despacho mediante el presente escrito, para manifestarle que **le REVOCO el poder otorgado**, al abogado **RICHAR ALONSO SUESCUN ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.177.534 y Tarjeta Profesional N° 235.367 del C. S de la J., **para iniciar, desarrollar y llevar a cabo PROCESO EJECUTIVO de cobro de sentencia** proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar en proceso de Reparación directa de radicación 20001-33-33-006-2015-00365-00.

Atentamente,

ORFELINA GARCIA SOTO
C. C. N° 36.593.948 del Copey – Cesar

Señor(a):

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: REVOCATORIA DE PODER DE PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR

MARITZA MARTINEZ ORDOÑEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.445.916, actuando en nombre propio, acudo a su Despacho mediante el presente escrito, para manifestarle que **le REVOCO el poder otorgado**, al abogado **RICHAR ALONSO SUESCUN ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.177.534 y Tarjeta Profesional N° 235.367 del C. S de la J., **para iniciar, desarrollar y llevar a cabo PROCESO EJECUTIVO de cobro de sentencia** proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar en proceso de Reparación directa de radicación 20001-33-33-006-2015-00365-00.

Atentamente,

MARITZA MARTINEZ ORDOÑEZ
C. C. N° 22.445.916

NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA
PRESENTACION PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Ante el Notario Segundo del Círculo de Barrancabermeja
hoy 20/05/2020 a las 10:53:38 AM compareció
MARITZA MARTINEZ ORDOÑEZ
quien se identificó con C.C. número 22445916
y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma que aparece en él es la suya
En constancia firma

Señor(a):

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: REVOCATORIA DE PODER DE PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR

MEDELYZ MARTINEZ ORDOÑEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 57402122, actuando en nombre propio, acudo a su Despacho mediante el presente escrito, para manifestarle que **le REVOCO el poder otorgado**, al abogado **RICHAR ALONSO SUESCUN ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.177.534 y Tarjeta Profesional N° 235.367 del C. S de la J., **para iniciar, desarrollar y llevar a cabo PROCESO EJECUTIVO de cobro de sentencia** proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar en proceso de Reparación directa de radicación 20001-33-33-006-2015-00365-00.

Atentamente,

MEDELYZ MARTINEZ ORDOÑEZ
C. C. N° 57402122

NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA
PRESENTACION PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Ante el Notario Segundo del Círculo de Barrancabermeja
hoy 20/05/2020 a las 10:57:47 AM compareció
MEDELYS MARTINEZ ORDOÑEZ
quien se identificó con C.C. número: 57402122
y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma que aparece en él es la suya
En constancia firma:

Señor(a):

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

ASUNTO: Revocatoria de poder

DEMANDANTE: ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR Y EMSEPU S.A.S ESP
RADICADO: 2015- 365-00

EDGAR EMIRO MARTINEZ ORDOÑEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.483.238, actuando en nombre propio en calidad de hermano del señor quien en vida correspondía al nombre de **JHONNY MARTINEZ ORDOÑEZ**, actuando como parte demandante dentro del proceso, acudo a su Despacho mediante el presente escrito, para manifestarle que **le revoco el poder otorgado**, al abogado **RICHAR ALONSO SUESCUN ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.177.534 y Tarjeta Profesional N° 235.367 del C. S de la J. en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, toda vez que el referido abogado actuó de mala fe al recibir las costas del proceso sin el correspondiente consentimiento de los demandantes, ya que ello no quedó estipulado que le pertenecieran las costas que deba cancelar la parte vencida en el proceso.

Atentamente,

EDGAR EMIRO MARTINEZ ORDOÑEZ
C. C. N° 7.483.238

NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA
PRESENTACION PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Ante el Notario Segundo del Círculo de Barrancabermeja
hoy 19/05/2020 a las 11:48:56 AM compareció
EDGAR EMIRO MARTINEZ ORDOÑEZ
quien se identificó con C.C. número 7483238
y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma que aparece en él es la suya
En constancia firma

Señor(a):
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: REVOCATORIA DE PODER DE PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR

ANGIE ANDREINA PABON GARCIA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.063.597.161, actuando en nombre propio, acudo a su Despacho mediante el presente escrito, para manifestarle que le **REVOCO el poder otorgado**, al abogado **RICHAR ALONSO SUESCUN ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.177.534 y Tarjeta Profesional N° 235.367 del C. S de la J., **para iniciar, desarrollar y llevar a cabo PROCESO EJECUTIVO de cobro de sentencia** proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar en proceso de Reparación directa de radicación 20001-33-33-006-2015-00365-00.

Atentamente,

ANGIE ANDREINA PABON GARCIA
C. C. N° 1.063.597.161

Señor(a):
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

ASUNTO: Revocatoria de poder

DEMANDANTE: ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR Y EMSEPU S.A.S ESP
RADICADO: 2015- 365-00

MOISES ELIAS MARTINEZ ORDOÑEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.280.488, actuando en nombre propio en calidad de hermano del señor quien en vida correspondía al nombre de JHONNY MARTINEZ ORDOÑEZ, actuando como parte demandante dentro del proceso, acudo a su Despacho mediante el presente escrito, para manifestarle que le revoco el poder otorgado, al abogado RICHAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.177.534 y Tarjeta Profesional N° 235.367 del C. S de la J. en el proceso de REPARACION DIRECTA de la referencia, toda vez que el referido abogado actuo de mala fe al recibir las costas del proceso sin el correspondiente consentimiento de los demandantes, ya que ello no quedo estipulado que le pertenecieran las costas que deba cancelar la parte vencida en el proceso.

Atentamente,

MOISES ELIAS MARTINEZ ORDOÑEZ
C. C. N° 72.280.488

Señor(a)
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: REVOCATORIA DE PODER DE PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR

YOMAIRA MARTINEZ ORDOÑEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.451.676, actuando en nombre propio, acudo a su Despacho mediante el presente escrito, para manifestarle que le REVOCO el poder otorgado al abogado RICHAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.177.534 y Tarjeta Profesional N° 235.367 del C. S de la J. para iniciar, desarrollar y llevar a cabo PROCESO EJECUTIVO de cobro de sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar en proceso de Reparación directa de radicación 20001-33-33-006-2015-00365-00

Atentamente,

YOMAIRA MARTINEZ ORDOÑEZ
C. C. N° 36.451.676

Señor(a)
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: REVOCATORIA DE PODER DE PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR

JOSE ANTONIO MARTINEZ ORDOÑEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.692.237, actuando en nombre propio, acudo a su Despacho mediante el presente escrito, para manifestarle que le REVOCO el poder otorgado al abogado RICHAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.177.534 y Tarjeta Profesional N° 235.367 del C. S de la J., para iniciar, desarrollar y llevar a cabo PROCESO EJECUTIVO de cobro de sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar en proceso de Reparación directa de radicación 20001-33-33-006-2015-00365-00

Atentamente,

JOSE ANTONIO MARTINEZ ORDOÑEZ
C. C. N° 8.692.237

Señor(a):
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: REVOCATORIA DE PODER DE PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR

LUIS ENRIQUE MARTINEZ ORDOÑEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.771.290, actuando en nombre propio, acudo a su Despacho mediante el presente escrito, para manifestarle que le REVOCO el poder otorgado, al abogado RICHAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.177.534 y Tarjeta Profesional N° 235.367 del C. S de la J., para iniciar, desarrollar y llevar a cabo PROCESO EJECUTIVO de cobro de sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar en proceso de Reparación directa de radicación 20001-33-33-006-2015-00365-00.

Atentamente,

LUIS ENRIQUE MARTINEZ ORDOÑEZ
C. C. N° 8.771.290

Señor(a):
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: REVOCATORIA DE PODER DE PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR

YIDIS YURANIS MARTINEZ GARCIA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.007.345.091, actuando en nombre propio, acudo a su Despacho mediante el presente escrito, para manifestarle que le REVOCO el poder otorgado, al abogado RICHAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.177.534 y Tarjeta Profesional N° 235.367 del C. S de la J., para iniciar, desarrollar y llevar a cabo PROCESO EJECUTIVO de cobro de sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar en proceso de Reparación directa de radicación 20001-33-33-006-2015-00365-00.

Atentamente,

YIDIS YURANIS MARTINEZ GARCIA
C. C. N° 1.007.345.091

Señor(a):
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: REVOCATORIA DE PODER DE PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR

EVER MARTINES ORDOÑEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.155.100, actuando en nombre propio, acudo a su Despacho mediante el presente escrito, para manifestarle que le **REVOCO el poder otorgado**, al abogado **RICHAR ALONSO SUESCUN ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.177.534 y Tarjeta Profesional N° 235.367 del C. S de la J., **para iniciar, desarrollar y llevar a cabo PROCESO EJECUTIVO de cobro de sentencia** proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar en proceso de Reparación directa de radicación 20001-33-33-008-2015-00365-00.

Atentamente,

EVER MARTINES ORDOÑEZ
C. C. N° 72.155.100

Señor(a):
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

ASUNTO: Revocatoria de poder

DEMANDANTE: ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR Y EMSEPU S.A.S ESP
RADICADO: 2015- 365-00

EVA ORDOÑEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 28.013.774, actuando en nombre propio en calidad de madre del señor quien en vida correspondía al nombre de JHONNY MARTINEZ ORDOÑEZ, actuando como parte demandante dentro del proceso, acudo a su Despacho mediante el presente escrito, para manifestarle que le revoco el poder otorgado, al abogado RICHAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.177.534 y Tarjeta Profesional N° 235.367 del C. S de la J. en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, toda vez que el referido abogado actuó de mala fe al recibir las costas del proceso sin el correspondiente consentimiento de los demandantes, ya que ello no quedo estipulado que le pertenecieran las costas que deba cancelar la parte vencida en el proceso.

Atentamente,

EVA ORDOÑEZ
C. C. N° 28.013.774

El día 12 de diciembre de 2020 la señora ORFELINA GARCIA SOTO allego vía electrónica un nuevo memorial dentro del proceso de Reparación Directa referenciado con anterioridad, esto es, el promovido contra el MUNICIPIO DE PUEBLO BELLLO-CESAR, Radicado; 2015-00365-00 en el cual manifestó lo siguiente:

> *"(…) acudo a su Despacho mediante el presente escrito, para manifestar que el abogado RICHAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, identificado con la cédula de N° 77.177.534 y Tarjeta Profesional N° 235.367 del C.S de la J. no tiene facultades para presentar la Demanda Ejecutiva en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, toda vez que el referido abogado ya se le revocó el PODER EJECUTIVO en la fecha de veinte (20) de mayo del 2020 y el veinte nueve (29) del mayo del 2020, a través de los oficios presentados por los demandantes ante este despacho mediante el correo electrónico any.pabon@hotmail.com*

notificándose al correo del juzgado sexto administrativo j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la cual envío pantallazo como evidencia de los correos enviados en las fechas estipuladas.

Además, quiero aclarar que el abogado no tiene ningún poder vigente, (…).”

El artículo 76 del CGP señala al respecto lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”

Ante tal situación, el despacho observa que el mandato conferido por los demandantes al Dr. SUESCUN ORTIZ ha finalizado y nos encontramos frente a una carencia de Poder para dar inicio al Proceso Ejecutivo.

De otro lado el artículo 160 del CPACA establece:

ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

La norma transcrita impone la necesidad de comparecer al proceso a través de abogado inscrito, requisito del cual carecen en el momento los Ejecutantes, pues, Revocado el Poder al togado Dr. SUESCUN ORTIZ para iniciar, desarrollar y llevar a cabo Proceso Ejecutivo de cobro de Sentencia proferida por este juzgado en el proceso de Reparación Directa, Radicado 20001-33-33-006-2015-00365-00, no se allegado al despacho nuevo Poder conferido a otro abogado inscrito para tal fin, razón por la cual no es posible dar trámite a la demanda de la referencia y en consecuencia la misma deberá ser Rechazada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar Mandamiento de Pago por Vía Ejecutiva a cargo de el MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR y a favor de los Ejecutantes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin desglose y que se hagan las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-006-2021-00095-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que en la presente demanda se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en los artículos 18 de la Ley 472/1998, 161 Numeral 4 y 144 del CPACA; sin embargo, se INADMITE, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 del CPACA, que expresa lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *(…)*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. "(…)*

En el caso que nos ocupa, No encuentra el despacho soporte alguno que acredite que la Demandante envió por medio electrónico copia de la Demanda y de sus Anexos al demandado, MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR, ni al Agente del Ministerio Publico, Procuraduría 76 Judicial I Administrativa.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de tres (3) días para que corrija los Defectos anotados so pena de Rechazo en los términos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder a la demandante un plazo de tres (3) días para que corrija los defectos anotados so pena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup